Exp: 700.32.7.24-0020
Vital: 0600000000000173452
SAN-00177-24

CORPORINOQUIA

Auto: 700.6.24 0185 Fecha: 23 JUL 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado bajo el N° AR.2024-01824 del 29 de agosto de 2022, se dejó en conocimiento de esta Dirección Territorial lo siguiente:

> *"Explotación ilegal de material de cantera, en la vereda Altos de San Antonio, jurisdicción del municipio de Tame – Arauca, sobre las coordenadas 6°24' 32,14" y 71° 53' 32,79".*
>
> *"Se requiere visita con urgencia"* - Sic para el texto

En consecuencia, del hecho anterior y mediante indagación Preliminar N°. 700.13.1.22-0082 del 28 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, dispuso la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos, lo anterior con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Por tanto y en cumplimiento a lo ordenado en la indagación Preliminar, la Territorial, realizó visita de inspección técnica el día 21 de junio de 2024, al lugar de los hechos descritos en la queja, con el fin de determinar si con ellos se generó o se está generando alguna afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que en el desarrollo de la visita de verificación y de conformidad con el artículo 13 y 15 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación determinó la necesidad de imponer una medida preventiva de fecha 21 de junio de 2024, en contra del señor, ENEIRO RINCON VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.656.236 de Yopal en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO – COPROSAN LTDA, identificada con el NIT. 900.101.660-1, consistente en:

> *"Suspensión inmediata de actividades que generen afectación ambiental, en las coordenadas Lat 6°24'32,74" long - 71°56'32,38" hasta tanto se obtengan los debidos permisos ambientales que avalen las actividades desarrolladas".*

Que mediante memorando N° 700.24-0362 del 25 de junio de 2024, se remitió al área jurídica de la Corporación el acta de imposición de la medida preventiva de fecha 21 de junio de 2024, junto con el informe técnico N°. 700.20.7.24-0025 del 24 de junio de 2024, el cual contiene los hallazgos encontrados en la visita del 21 de junio de 2024.

Que, por el desarrollo y la continuación de la actuación administrativa, se dispuso a numerar el auto que legaliza medida preventiva; siendo numerado con el consecutivo No. 700.6.24.0140 de fecha 25 de junio de 2024. No obstante, en la copia original se plasmó el consecutivo No. 700.6.24.0182 de fecha 22 de julio de 2024; siendo éste consecutivo distinto con fecha distinta. En consecuencia, esta Territorial dejará sin efecto el auto No. 700.6.24.0182 de fecha 22 de julio de 2024.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CORPORINOQUIA ARAUCA

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 ibídem determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

La Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones".*

Que a su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 3º. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades*

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los actos administrativos perderán su obligatoriedad y no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (SIC, Ajenas al texto original.)

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia".

Que sobre la pérdida de fuerza ejecutoria la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995 se pronunció en los siguientes términos:

"(...) al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta."

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

"El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho.

CORPORINOQUIA

Auto: 700.6.24 0185 Fecha: 23 JUL 2024

De otro lado, se dejará sin efectos jurídicos el Auto N° 700.6.24.0182 de fecha 22 de julio de 2024, lo anterior con fundamento en que, la numeración de este acaeció de forma errónea y ante ese hecho insalvable, opera la declaratoria del acto administrativo sin efectos jurídicos.

Finalmente, es del caso mencionar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el Auto N°. 700.6.24.0182 de fecha 22 de julio de 2024 "*por medio del cual se legaliza una medida preventiva*", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel Andrés Domínguez Montaña
Profesional de Apoyo Territorial Arauca
C.P.S 120.12.13.24.142